



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Martes, 22 de diciembre de 1998

Número 192

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

	Págs
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
Ministerio de Medio Ambiente	1
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	3 a 5
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Diversos Ayuntamientos	5 a 16
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León	16

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 3.683

**Ministerio de Medio
Ambiente**

**CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA DEL DUERO**

COMISARÍA DE AGUAS

ANUNCIO

Con esta fecha el Excmo. Sr. Presidente ha dictado la siguiente resolución:

ASUNTO: RESOLUCIÓN

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Jesús Corredera Pérez, con D.N.I.: 6.370.131, con domicilio en 05146-Mirueña de los Infanzones (Ávila) en solicitud de concesión

de un aprovechamiento de aguas subterráneas de 2,34 litros/seg., en el término municipal de Mirueña de los Infanzones, con destino a riego de 3,83 has. sitas en las parcelas 48 y 93 de los polígonos 23 y 3 respectivamente, y usos ganaderos (explotación con 40 cabezas de ganado vacuno).

Tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes, sometida la documentación técnica a información pública, se presentó por D^a. Juana Alonso González, con D.N.I.: 6.481.568, reclamación en la cual hace constar que el sondeo que se pretende realizar causaría afección al aprovechamiento que la reclamante tiene en la parcela 385 del polígono 2, inscrito en el Registro de Aguas con fecha 28 de noviembre de 1996 (resolución de fecha 27 de enero de 1997, expediente de referencia IP. 20709).

Con motivo de la visita de reconocimiento y confrontación efectuada por Personal Técnico de esta Confederación Hidrográfica, se hizo constar en el Acta levantada las manifestaciones efectuadas por D. Jesús Corredera Pérez en el sentido de realizar el sondeo a una distancia superior a 100 m. del aprovechamiento del que es titular D^a Juana Alonso González, así como las efectuadas por la reclamante en el sentido de no ver inconveniente en la realización del sondeo, siempre y cuando se retire dicho sondeo a la distancia anteriormente señalada.

En consecuencia de lo expuesto, teniendo presente que se han

cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes evacuados, y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

ESTA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS

ACUÍFERO: Sin interés regional.

CLASE Y AFECCIÓN DEL APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento consta de dos tomas:

– Toma Nº 1: pozo de 5 m. de profundidad y 2,50 m. de diámetro, revestido con anillos de hormigón.

– Toma Nº 2: Sondeo de 150 m. de profundidad y entubado de 300 mm. de diámetro. No hay otros aprovechamientos próximos.

Se procederá a dar de baja en el Registro de Aguas el aprovechamiento inscrito con fecha 30 de julio de 1996 (resolución de fecha 7 de octubre de 1996) y con referencia IP. 20674-AV.

NOMBRE DEL TITULAR Y D.N.I.: D. Jesús Corredera Pérez, D.N.I.: 6.370.131.

LUGAR, TÉRMINO MUNICIPAL Y PROVINCIA DE LA TOMA: Parcela 48 del polígono 23, paraje Prado Quemado, t.m. de Mirueña de los Infanzones (Ávila).

CAUDAL MÁXIMO EN LITROS POR SEGUNDO: 5,62.

CAUDAL MEDIO EQUIVALENTE EN LITROS POR SEGUNDO: 2,34.

POTENCIA INSTALADA Y MECANISMO DE ELEVACIÓN: 5 CV, grupo motor bomba.

VOLUMEN MÁXIMO ANUAL EN METROS CÚBICOS POR HECTÁREA: 6.000.

VOLUMEN MÁXIMO ANUAL EN METROS CÚBICOS: 24.266.

SUPERFICIE REGABLE EN HECTÁREAS: 3,83 has. sitas en las parcelas 48 y 93 de los polígonos 23 y 3 respectivamente.

OTROS USOS: Usos ganaderos (explotación con 40 cabezas de ganado vacuno).

TÍTULO QUE AMPARA EL DERECHO: La presente resolución de la concesión Administrativa.

CONDICIONES CON LAS QUE PUEDE OTORGARSE LA CONCESIÓN SOLICITADA

PRIMERA.- Se concede a D. Jesús Corredera Pérez, con D.N.I.: 6.370.131, autorización para extraer del acuífero "Sin interés regional", un caudal total continuo equivalente de 2,34 litros/seg., en término municipal de Mirueña de los Infanzones (Ávila), con destino a riego de 3,83 has. sitas en las parcelas 48 y 93 de los polígonos 23 y 3 respectivamente, y usos ganaderos (explotación con 40 cabezas de ganado vacuno) y volumen máximo anual de 24.266 m³.

El aprovechamiento constará de dos tomas en las que se establece el siguiente reparto de usos y volúmenes de agua a extraer.

- Toma Nº 1: Pozo de 5 m. de profundidad y 2,50 m. de diámetro, revestido con anillos de hormigón, se destinará a usos ganaderos (abrevadero de 40 cabezas de

ganado vacuno), sin que pueda extraerse un volumen superior anual a los 1.286 m³. y con un caudal medio equivalente inferior a 0,15 litros/seg.

- Toma Nº 2: Sondeo de 150 m. de profundidad y entubado de 300 mm. de diámetro. Se destinará indistintamente al riego de 3,38 has. y usos ganaderos (abrevadero de 40 cabezas de ganado vacuno), sin que pueda extraerse un volumen superior anual a los 24.266 m³. del que deberán descontarse el volumen extraído de la toma nº 1.

Se procederá a dar de baja en el Registro de Aguas el aprovechamiento inscrito con fecha 30 de julio de 1996 (resolución de fecha 7 de octubre de 1996) y con referencia IP. 20674-AV.

SEGUNDA.- Las obras se ajustarán al documento técnico que ha servido de base a la petición.

La Confederación Hidrográfica del Duero, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de las obras y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de dispositivos de aforo y control necesarios para la medición de los caudales, volúmenes y niveles, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que se originen por este concepto.

TERCERA.- Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

CUARTA.- La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones, como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero; siendo de cuenta del conce-

sionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Duero, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta dicha Confederación.

QUINTA.- Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán decretarse por la Autoridad competente.

SEXTA.- El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

SÉPTIMA.- La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

OCTAVA.- Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 75 años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la advertencia de que el caudal que se concede tiene el carácter de provisional y a precario en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible con la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos preexistentes al que se pretende y otorgados con anterioridad y también los caudales para usos comunes por motivos sanitarios o ecológicos si fueran precisos

sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Cuando los terrenos a regar queden dominados en su día por algún plan de regadío elaborado por el Estado, quedará caducada la concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas, que se dicten con carácter general, así como a integrarse en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine.

NOVENA.- Este Organismo se reserva el derecho de establecer en su día la fijación de un canon por las obras de recarga que sean realizadas por el Estado o de los beneficiarios de las mismas, así como el abono de las demás tasas dispuestas por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el B.O. del Estado del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

DÉCIMA.- Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social, industrial, ambiental, y de seguridad minera, en lo que se refiere a las obras de la perforación e instalaciones electromecánicas, así como a las derivadas de los artículos 51, 53, 56, 62, 63 y 64 de la Ley de Aguas de 2.8.85 que le sean de aplicación.

UNDÉCIMA.- El concesionario queda obligado en la ejecución de las obras a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria 06.0.07. (Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de junio de 1986, publicada en el B.O.E. de 6 de junio de 1986) del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el R.D. 863/1985, de 2 de abril, y una vez finalizadas dichas obras queda obligado a remitir el corte estratigráfico de los terrenos atravesados, así como los resultados del aforo efectuado y situación de niveles.

tigráfico de los terrenos atravesados, así como los resultados del aforo efectuado y situación de niveles.

DUODÉCIMA.- Esta concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca o en su defecto lo estipulado en el art. 58.3 (Ley de Aguas).

DECIMOTERCERA.- Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley de Aguas de 2.8.85 y Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11.4.86.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se publica esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, notificándose la presente Resolución a los interesados, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 1.771/1994 de 5 de agosto, (BOE del 19), de adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del procedimiento administrativo en materia de aguas, contra la misma pueden interponer Recurso ordinario ante el Director General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo presentarse indistintamente en la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas. en este Organismo de cuenca o en el resto de los lugares previstos en la citada Ley.

Valladolid a 7 de septiembre de 1998.

El Presidente, *Antonio J. Alonso Burgos*.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos expresados.

El Jefe del Servicio, *Angel L. Martínez Muñoz*.

- o o o -

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 4.172

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO

NUEVA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Exp. Nº 3.414.E

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: EFEM ESPAÑA INC Y CIA

Emplazamiento: Arévalo. Polígono 8 - p. 45 y 46

Características: Línea eléctrica aérea trifásica en A.T. a 15 KV. de 739 m. de longitud, 669 m. en aéreo con conductor LA-56, apoyos metálicos aislamiento tipo amarre y fusibles "XS" en entronque, -70 m. en subterráneo con seccionamiento y autoválvulas en origen, conductor 12/20 kv. y 4(1x150) mm² de sección en tubo de PVC de mm Ø, en zanja de 1,5 m. de profundidad mínima, con arena de río, hormigón, relleno de tierra y cinta de señalización.

Presupuesto: 3.186.960 Ptas.

Finalidad: Servicio a Industria.

Se solicita: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de TREINTA DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila, 23 de octubre de 1998.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

- ooo -

Número 4.173

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

SERVICIO TERRITORIAL DE
INDUSTRIA COMERCIO Y
TURISMO

NUEVA INSTALACIÓN
ELÉCTRICA

Exp. N° 3.415.E

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

Peticionario: EFEM ESPAÑA INC Y CIA

Emplazamiento: Arévalo. Polígono 8 - p. 45 y 46

Características: Centro de transformación tipo interior, de 2.000 KVA. de potencia y tensiones 15 más menos 5% - 0,38/0,22 KV, en caseta de fábrica con cuatro de celdas en servicio y dos de reserva, con interruptor seccionador, interruptor automático y medida en A.T. Las celdas, excepto la de la máquina, serán de tipo modular SF6.

Presupuesto: 12.638.450 ptas.

Finalidad: Servicio a industria.

Se solicita: Autorización administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de TREINTA DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila, 23 de octubre de 1998.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

- ooo -

Número 4.631

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

SERVICIO TERRITORIAL DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y
TURISMO

NUEVA INSTALACIÓN
ELÉCTRICA

EXPEDIENTE N.º: 3.470 E

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: D.ª Carmen Renate Bruno.

Emplazamiento: El Barroco. Paraje "Valdelandes". Ctra. de Navaluenga, Km 18.

Características: Línea de Alta Tensión a 15 KV., de 38 metros de longitud, conductor LA-30, apoyos metálicos normalizados y aislamiento tipo amarre, con fusibles tipo "XS" en entronque.

PRESUPUESTO: 110.500 Ptas.

FINALIDAD: Suministro.

SE SOLICITA: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de TREINTA DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila a 16 de noviembre de 1998.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

- ooo -

Número 4.632

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

SERVICIO TERRITORIAL DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y
TURISMO

NUEVA INSTALACIÓN
ELÉCTRICA

EXPEDIENTE N.º: 3.471 E

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: D.ª Carmen Renate Bruno.

Emplazamiento: El Barroco. Paraje "Valdelandes". Ctra. de Navaluenga, Km. 18.

Características: Centro de transformación tipo intemperie de 15 KVA. de potencia, tensiones 15 más menos 5%-0,38/0,22 KV., con autoválvulas.

PRESUPUESTO: 798.550 Ptas.

FINALIDAD: Suministro.

SE SOLICITA: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público, para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado,

cado, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de TREINTA DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila a 16 de noviembre de 1998.

El Jefe del Servicio Territorial,
José Nieto López-Guerrero.

- ooo -

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 5.093

*Ayuntamiento de Pajares de
Adaja*

CORRECCIÓN DE ERRORES

Habiéndose producido un error en la publicación del anuncio n.º 4.940. inserto en el B.O.P. n.º 191 de fecha 21 de diciembre de 1998:

Donde dice:

8.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite: Finalizará a los tres días naturales.

Debe decir:

8.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite: Finalizará a los trece días naturales.

Pajares de Adaja a 22 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible.*

- ooo -

Número 4.864

*Ayuntamiento de Tornadizos de
Ávila*

ANUNCIO PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA DE APRE- MIO A DIVERSOS DEUDO- RES

No habiéndose podido practicar directamente la notificación personal a los deudores que posterior-

mente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida, se procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a efectuar la citada notificación, mediante el presente anuncio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre (B.O.E. de 3-1-1991), modificado por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 28-3-1995) se comunica que en los títulos ejecutivos correspondientes a los sujetos pasivos, conceptos e importes que al final se relacionan, el Tesorero del Ayuntamiento, dictó providencia liquidando el recargo del 20% y disponiendo que se procediese ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores.

PLAZO Y LUGAR DE INGRESO:

a) Las deudas notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, se ingresarán hasta el día 20 del mismo mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las deudas notificadas entre los días 16 y último de cada mes, se ingresarán hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

El ingreso se podrá efectuar en :
LA OFICINA DE RECAUDACIÓN.

En caso de no efectuarse el ingreso, se procederá al embargo de los bienes de los deudores o a la ejecución de las garantías existentes.

FORMAS DE PAGO:

- a) En metálico
- b) Mediante giro postal.

c) Mediante cheque nominativo a favor de este Ayuntamiento.

INTERESES DE DEMORA Y COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 98 del Reglamento General de Recaudación, las cuotas no satisfechas en período voluntario generarán intereses de demora desde el día siguiente a la conclusión del citado período, hasta el día de su cobro.

Serán a cargo de los deudores las costas causadas en el procedimiento de apremio, comprendidas en el artículo 153 del citado Reglamento.

RECURSOS:

Contra el procedimiento de apremio, y sólo por los motivos tasados en el artículo 138 de la Ley General Tributaria, modificado por Ley 25/1995, de 20 de julio (B.O.E. 22-7-1995), podrá interponerse recurso de reposición ante el Tesorero, en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación de este anuncio, de acuerdo con lo que establece el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se considere procedente.

Se advierte que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, únicamente se suspenderá en los casos previstos en los artículos 14.4 LRHL, y 101 RGR, y que podrá solicitar el aplazamiento del pago.

REQUERIMIENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación - según redacción aprobada por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo (B.O.E.

28-3-1995)- se advierte a los deudores que deben comparecer en el expediente ejecutivo que se sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del presente anuncio, sin personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que

finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Sujeto pasivo: Herrero Pliego, Josefa.

Concepto: Impto. Municipal de Vehículos.

Ejercicio: 1993
Importe: 5.400 ptas.

Tornadizos de Ávila a 9 de noviembre de 1998.

El Tesorero, *Ilegible*.

Número 4.845

Ayuntamiento de El Barraco

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998, la imposición de las siguientes tasas:

- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.
- Tasa por Rieles, Postes, Palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- Tasa por prestación del Servicio de Voz Pública.
- Tasa por prestación del Servicio de Piscinas, e instalaciones análogas.
- Tasa por suministro de agua potable

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes Tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1998.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las antecedentes tasas los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

El Barraco a 1 de diciembre de 1.998

El Alcalde, *Ilegible*

ORDENANZA FISCAL Nº 9

Reguladora de la tasa por instalación quioscos en la vía pública

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 de la misma Ley en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, se establece la tasa por utilidades privativas a aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se registrará por la presente ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: En el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3. 1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la caja de la corporación, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluídos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de este Ayuntamiento durante el ejercicio económico a que corresponda, en los plazos que se fijarán para ello.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se concederá exención o bonificación alguna

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. 1. La cuota tributaria correspondiente a la ocupación de la vía pública con quioscos se determinará en función de los metros cuadrados ocupados y la categoría de la vía pública, aplicándose la siguiente:

TARIFA

Concepto	unidad	calle	pesetas año
Quioscos en general	m/2	1	2.500 Ptas/m/2
		2	2.000 Ptas/m/2
		3	1.000 Ptas/m/2

Artículo 6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y al reglamento del servicio en su caso.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la ubicación exacta del quiosco y la superficie ocupada o a ocupar.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir deficiencias. En el supuesto de existir deficiencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

CATEGORIA DE CALLES

Artículo 8. Para la aplicación de determinados conceptos de la tarifa, las calles del municipio se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría 1ª.-	Plaza de la Constitución
	Calle General Franco
Categoría 2ª.-	Calle General Sanjurjo
Categoría 3ª.-	resto de las calles del Municipio
En los supuestos en que el espacio afectado	

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final

1.- La presente ordenanza entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente ordenanza que consta de once artículos fue aprobada por unanimidad en Sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*
El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA FISCAL Nº 10

Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 8º.

Artículo 7º.- Tarifas

7. 1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	unidad	calle	pesetas
Ocupación terrenos públicos con:			
Mercancías, materiales de Construcción y escombros	Tiempo de ocupación	Todas	500ptas/día
Vallas, Puntales, asnillas			
Andamios y otras			5.000 Ptas./mes

7.2.- Normas de aplicación de las Tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las

cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a). de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, *Ilegible*

El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA FISCAL Nº 11

Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

-Artículo, 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	TARIFA		
	unidad	calle	pesetas
Ocupación terrenos públicos con:			
Mesas y sillas	Cada mesa	Todas	1.000ptas/año

Artículo 8.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independiente-

mente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*
El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA FISCAL N° 12

Reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 8º.

Artículo 7º.- Tarifas:

7. 1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	unidad	pesetas
Licencias para la ocupación de terrenos con:		
Canastas u otros análogos sin mostrador (poco espacio)	Unidad física	100 Ptas./día
Resto puestos venta	Metro líneal	200/ptas./día
Espectáculos y atracciones:		
Pista coches de choque	Unidad física	10.000/ptas/día
Caballitos y similares	Unidad Física	5.000/Ptas/día
Tómbolas	Unidad física	1.000/Ptas./día
Resto Instalaciones	Unidad Física	2.000/Ptas/día

Artículo 8º.- Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones

de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este/a (106) la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9º.- Normas de gestión:

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independiente-

mente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, *Ilegible*

El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA FISCAL Nº 14

Reguladora de la tasa por Rieles, Postes, Palomillas, Cajas de amarre, de Distribución o de Registro, Básculas, Aparatos de Venta Automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106

de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se deriven de la ocupación de la vía pública o que vuelen sobre la misma con postes, rieles, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos.", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación

en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) En los demás casos será igualmente el 1,5 de la facturación de la Instalación.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluídos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*

El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA FISCAL Nº 17

Reguladora de la tasa por prestación del servicio de Voz Pública

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Voz Pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación del servicio público local de Voz Pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes se beneficien del servicio de Voz Pública municipal.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria de la tasa de difusión de noticias por medio de Voz Pública se determinará en función de una cantidad fija según la siguiente tarifa:

Por cada recorrido turno o Bando 500 Ptas.

Artículo 7º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y auto-

rice la prestación del servicio de Voz Pública, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de solicitarse la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*

El Secretario, *Ilegible*

ORDENANZA FISCAL Nº 18

Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de piscinas e instalaciones análogas

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 de la misma Ley en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, se establece la tasa por la prestación del servicio de piscina que se regirá por la presente ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- 1 Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Piscina municipal

2 Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa por prestación del servicio de piscina, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. No se concederá exención o bonificación alguna

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de piscinas será las fijadas en las siguientes tarifas:

- 1.- Por entrada personal
 - a) de 2 a 10 años 100 Ptas
 - b) de 11 a 15 años 200 Ptas
 - c) a partir de 16 años 300 Ptas
- 2.- Por abonos de 30 días
 - a) de 2 a 10 años 2.400
 - b) de 11 a 15 años 4.800
 - c) a partir de 16 años 7.800

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.- La obligación de pago de la tasa nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo a petición formulada por el interesado.

Artículo 6.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación del correspondiente recibo.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición final

1.- La presente ordenanza entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente ordenanza que consta de once artículos fue aprobada por unanimidad en Sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL Nº 20

Reguladora de la tasa por suministro de agua potable

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Suministro de agua de cualquier uso:

- 1.- Hasta 2 m/3 al mes (Mínimo obligatorio a aplicar 50 Ptas. por m/3
- 2.- Más de 2 m/3 y hasta 6 m/3 al mes 60 Ptas. por m/3
- 3.- Más de 6 m/3 y hasta 12 m/3 al mes 70 Ptas. por m/3
- 4.- Más de 12 m/3 al mes 80 Ptas. por m/3
- 5.- Por conservación de contador 60 Ptas. año.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota mínima obligatoria, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

3).- Los derechos de acometida se fijan en 2.000 pesetas.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- Semestralmente se formará un padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbradas.

3.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

4.- Las Bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al siguiente período de exacción.

5.- Las Altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la obligación correspondiente al alta en el Padrón.

6.- En el supuesto de Licencia de Acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

7.- El Ayuntamiento podrá suspender el suministro, previa audiencia al interesado, en los casos siguientes:

a) Si no se hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio.

b) En todos los casos en que el contribuyente haga uso del agua que se le suministre, en forma o para usos distintos de los contenidos en la licencia.

c) Cuando el contribuyente establezca o permita establecer derivaciones en su instalación distintas a las establecidas en la licencia de acometida.

d) Cuando se impida el acceso a la vivienda o local a que afecta el suministro al personal municipal que trate de revisar las instalaciones o tomar las correspondientes lecturas.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dis-

puesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

V.º B.º El Alcalde, *Ilegible*

El Secretario, *Ilegible*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.830

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. BURGOS

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo, registrado al n.º 01/0001968/19980 a instancia de Junta de Compensación Universidad contra acuerdo 14.9.98, Ayto. Avila, fijando justiprecio parcela expropiada en el ámbito de la U.A. Universidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos a 24 de noviembre de 1998.

Firmas, *Ilegibles*.

Número 4.565

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. BURGOS

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo, registrado al n.º 01/0001634/1998 a instancia de D. Francisco Martín Ancín, D. José Ramón Álvarez Rodríguez, D. Vicente Alcántara Turrión, D. José Romero Escribano y D. Juan Carlos Modino Alonso contra desest. presunta Dirección Gral. Policía peticiones recurrentes 2.7.96, s/ asignación vivienda costeadas dicha Dirección o compensación económica.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos a 12 de noviembre de 1998.

Firmas, *Ilegibles*.

Número 4.829

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. BURGOS

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo, registrado al n.º 01/0001935/19980 a instancia de Dehesa Recursos Agroforestales, S.A. contra resl. 8.9.98, Tesorería Gral. Seg. Social, Avila, desest. recursos c/actas liquidación 98/000004193 y de infracción S-70/98, que se confirman.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos a 18 de noviembre de 1998.

Firmas, *Ilegibles*.